

LA RECONVENCIÓN EN AUSENCIA DEL ACTO DE CONCILIACIÓN PREVIO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LRJS.

Introducción.-

El artículo 85.3 (sección II, del Capítulo 2, del Título I, del Libro II), recoge la *demanda o reclamación* que el demandado interpone contra el demandante, constante el procedimiento principal, lo que conocemos como la Reconvención. La LEC, en su artículo 406 viene a señalar que la reconvención debe tener conexión con el objeto de la demanda principal. En la LRJS, quedan limitadas a la formulación previa anunciada en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o resolución que agote las vías administrativas.

Esta figura jurídica, se diferencia de la contestación a la demanda en que en ésta existe una oposición del demandado a la pretensión o pretensiones del actor o demandante, con el objetivo de lograr la absolución. Mientras que, en la reconvención, el objeto del proceso se amplía introduciendo uno nuevo contrario y de signo diferente.

Sin embargo, la problemática de la reconvención en el proceso laboral es más limitada que en el ámbito civil, de tal suerte que, si no se anuncia en la conciliación previa, ya no se podrá anunciar en la vista oral. Ahora bien, existen ciertas incidencias que se producen en la práctica diaria que pueden impedir su anuncio, como ha sido la situación vivida a raíz de la pandemia COVID-19.

Durante el Estado de Alarma, vigente de la pandemia COVID-19, que produjo la suspensión o simplemente la no celebración de los actos de conciliación previos, se admitió por los juzgados la mera presentación de éstos para cumplir el requisito del artículo 63 de LRJS.

Ante esta situación, *¿qué pasa si el demandado quiere formalizar reconvención?, ¿lo podría hacer en el acto de la vista?, ¿le queda vetado su formulación?, etc.* En definitiva, pasaremos a tratar estas cuestiones.

1.- LA OBLIGACIÓN DEL ACTO CONCILIATORIO PREVIO. LAS INCIDENCIAS DEL COVID-19

El artículo 63 de la LRJS, viene a señalar que es requisito previo a la tramitación de cualquier proceso el intento de conciliación o en su caso, de mediación ante el ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones. El artículo 69 de la LRJS, señala la vía de la reclamación previa para poder demandar al Estado, Comunidades

Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable.

Pero no siempre es necesario acudir a la conciliación previa o reclamación previa, cuando sean procesos de los recogidos en el artículo 64 y 70 de LRJS, de las **“excepciones a la conciliación o mediación previas y agotamiento de la vía administrativa”**

Los efectos de la solicitud de la conciliación previa, se encuentran recogidos en el artículo 65 de la LRJS, destacando a los efectos del presente trabajo el apartado 2, que viene a indicar que **transcurrido treinta días** computados en la forma indicada en el número anterior, sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

Con la declaración del Estado de Alarma decretado por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, Disposición Adicional Segunda, se suspenden e interrumpen términos y plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. Se acuerda que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas de este. El Alzamiento de la suspensión de los plazos, se produjo a través del Artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Y, con efectos desde el 4 de junio de 2020, se deroga la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos procesales. Se alzarán la suspensión en esa misma fecha.

Estos plazos procesales difieren de los plazos administrativos, los cuales se computan sin tener en cuenta el periodo **14 de marzo hasta el 31 de mayo**, ambos inclusive. Una vez establecida la fecha de término de la suspensión de los plazos administrativos, los órganos administrativos competentes para conocer de los actos de conciliación previos en materia laboral, tendrían que haber dictado la reanudación de las conciliaciones.

Varias fueron las incidencias a resolver derivadas de la novedad de la situación vivida:

1ª Papeletas presentadas antes del comienzo del estado de Alarma.

2ª Papeletas presentadas iniciados el Estado de Alarma y antes de finalizar el mismo.

La solución que han dado la mayoría de los órganos administrativos es tener por cumplido el trámite en virtud del artículo 65.2 de la LRJS, expidiendo certificación acreditativa de la imposibilidad de realizarlo, notificándose a las partes dicha imposibilidad de realización.

Este hecho, produce por un lado una mayor saturación de los juzgados de lo social y por otro, el que aquí nos interesa, la imposibilidad de plantear la reconvencción en la fase administrativa previa.

2.- LA RECONVENCIÓN, CONCEPTO.-

La reconvencción se configura como una demanda o acción nueva, independiente y autónoma de la ya existente, por lo que necesariamente tiene que ser distinta a ésta. La norma procesal laboral, recoge en el artículo 85.2 de la LRJS, la admisión de la reconvencción únicamente cuando se *“hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación administrativa previa o resolución que agote la vía administrativa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta”*. En ningún caso se admite reconvencción al demandado, salvo que la hubiere anunciado en la conciliación o en la contestación a la reclamación previa, lo que no consta se hiciera en nuestro caso. [STSJ Andalucía (Sevilla) de 7 diciembre 1999 (LA LEY 178303/1999) (R.º 714/1999)]

Se pretende con ello, que no exista indefensión para el demandante, es decir, pueda desplegar su derecho a la defensa de manera eficaz y no se vea mermada.

La reconvencción, tiene los siguientes efectos:

- Acumulación de procesos, artículo 28 de la LRJS
- Interrumpe la prescripción de la acción cuyo ejercicio se anuncia prolongándose la conservación del efecto interruptivo en paralelo al proceso principal, por cuanto que **la pretensión ejercitada al reconvenir se acumula al proceso principal desde el momento en que se formula en conciliación**

La conveniencia de la reconvencción en el proceso ya iniciado, es básicamente de economía procesal, pues nada impide su formulación de forma independiente. Con la misma se produce una tramitación simultánea entre ambas acciones y en el mismo proceso, resolviéndose en una única sentencia. [STSJ Madrid de 22 octubre 2002 (LA LEY 174569/2002) (R.º 3417/2002)]

Con todo, el artículo 85.3 de la LRJS, viene a señalar los límites de esta figura, como son:

- *Debe expresar los hechos en que se funda y la petición concreta.*
- *Debe plantearse ante órgano competente*
- *Que la acción que se ejercite se ventile en la misma modalidad procesal*
- *Que la acción no fuera acumulable*
- *Que exista conexión con la pretensión principal.*

3.- LA RECONVENCIÓN Y LA AUSENCIA DE ACTO CONCILIATORIO PREVIO.

Tal y como hemos señalado en el epígrafe anterior, la falta de anuncio en la conciliación previa o contestación a la reclamación previa, veta la posibilidad de introducir la reconvencción en los actos de juicio. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 85.3 de la LRJS, establece una serie de alegaciones en la contestación a la demanda que no se consideran como reconvencción, señalando:

- *Cuando se alegue compensación de deudas, siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena.*
- *Cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal.*

Sin embargo, si lo que se pretende realizar es una verdadera reconvencción y ésta no se ha podido anunciar en el acto conciliatorio previo o contestación a la reclamación previa por la situación del Estado de Alarma y posterior imposibilidad de realizarlo, nos encontramos ante una situación cuyas opciones serían:

1ª imposibilidad absoluta de plantearla en el acto de la vista oral

2ª Posibilidad de planteamiento en el acto de la vista oral.

La primera de ellas, esto es, la imposibilidad absoluta de plantear la reconvencción en la celebración de la vista, a mi juicio produciría la vulneración del artículo 24 de la C.E y crearía una clara indefensión para una de las partes

que vería disminuida su capacidad de defensa y por tanto una evidente falta de tutela judicial efectiva.

La segunda de ellas, la permisividad del planteamiento de la misma en el acto de la vista oral, sería la opción más factible pero no exenta de múltiples dudas interpretativas al no recogerse expresamente en la norma procesal tal posibilidad. Por otro lado, la propia parte actora quedaría en indefensión y así se ha expresado entre otras la sentencia del la del TSJ Madrid de 20.10.1996 (R^o 893/1993) y STS Madrid de 5 noviembre 2003 (R.^o 3514/2002).

Ante esta nueva situación, se tendría que adoptar medidas excepcionales fruto de una situación excepcional. Sin embargo, creo que existen varias medidas que se podría adoptar y que no contraviene la norma procesal.

Dentro de las soluciones posibles:

1^o Planteamiento en el acto de conciliación judicial.

2^o Planteamiento de la demandada previo al acto de conciliación judicial y juicio.

1^o Planteamiento en el acto de conciliación judicial.- El demandado que pretenda plantear una reconvencción y ante la imposibilidad de realizarlo por las causas COVID-19, podrían plantear en el acto de conciliación judicial su pretensión. Este planteamiento al objeto de no causar indefensión a la parte actora o demandante, debería concluir con la suspensión de la vista.

2^o Planteamiento de la demandada previo al acto de conciliación judicial y juicio.- Al recibir la demanda, nos parece, el momento más lógico para el planteamiento de la reconvencción, cuando ha existido la imposibilidad de realizar el acto conciliatorio previo por causas del COVID-19, evitando así que se produzca la suspensión de la vista. Este planteamiento, tendría su amparo en la LEC, supletoria a efectos de poder evitar la laguna existente para este caso excepcional, asumiendo el proceso una suerte de proceso civil verbal.

4.- CONCLUSIONES.-

Sin duda alguna, la pandemia mundial del COVID-19, durante el año 2020, viene a dejar muchas huellas en lo personal, familiar, laboral y como no, jurídico. Aún es prematuro, para atemperar las consecuencias en el mundo jurídico que pueda arbitrarse en procesos abiertos o que se puedan abrir. He querido abordar una figura jurídica, quizás no muy utilizada en el procedimiento

social, de interés por cuanto depende de un acto previo que, en muchas ocasiones, no se realiza como hemos visto durante la situación sanitaria vivida.

En definitiva, entiendo que la solución tiene que abordarse desde el equilibrio de las partes, desde la protección máxima a la tutela judicial efectiva y con ideas, como no, inteligentes.

Bibliografía.-

-<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content>

- https://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/l36-2011.html#a85

-<https://www.iberley.es/temas/regulacion-figura-reconvencion-juicio-ordinario-verbal-54701>

-<https://www.iberley.es/temas/conciliacion-estado-alarma-covid-19-64834>